



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 81/2021

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC

LORETO

LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento que dio origen al Expediente 01737-2019-PC/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

## **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y se deja constancia de que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Fernando Álvarez Gómez contra la resolución de fojas 103, de fecha 5 de noviembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos.

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de setiembre de 2017, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Solicita que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015, y que se ordene el pago de la suma ascendente a S/18 024.16. Señala que el pago de dicho monto corresponde a la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, y a los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Alega que, pese a haberse requerido el pago en reiteradas oportunidades, este no se ha hecho efectivo.

La procuradora pública adjunta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) contesta la demanda alegando que la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional porque, de acuerdo con el artículo único de la Ley 29702 y la sentencia recaída en el Expediente 02616-2004-PC/TC, los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben dicho pago sin que se requiera la existencia de una sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada favorable al servidor.

El Segundo Juzgado Civil de Iquitos, con fecha 26 de enero de 2018, declaró fundada la demanda por estimar que la resolución administrativa materia del presente proceso cumple todos los requisitos señalados en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, por lo que corresponde ordenar el pago de lo adeudado.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda por considerar que no existe un mandato cierto y claro que ordene el pago del monto que se solicita, pues no se puede verificar cómo es que la demandada calculó la suma consignada en la resolución administrativa materia del presente proceso de cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demanda tiene por objeto que se dé cumplimiento al acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015. El actor pretende que se le pague la suma ascendente a S/18 024.16 por concepto de la deuda total devengada, en virtud del Decreto de Urgencia 037-94, y de los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99.
2. En este caso, se cumple el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional por cuanto, a fojas 7, obra la carta notarial de fecha 17 de agosto de 2017, a través de la cual el recurrente exige a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución administrativa.

### Análisis de la cuestión controvertida

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Tribunal, en la Sentencia 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. En el presente caso, el demandante solicita que se cumpla la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015 (folios 4 a 6). Allí se reconoció a favor del demandante el pago de la suma de S/18 024.16 por concepto de la deuda total devengada de los incrementos de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94, y formulada a través de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99. Así, la referida resolución dispone lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: **RECONOCER**, a favor de los ex trabajadores [...]: ALVAREZ GOMEZ LUIS FERNANDO (NIVEL F-3), [...], de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos, quienes se acogió a la Ley 29702, la cantidad de **TRESCIENTOS UN MIL VEINTICINCO Y 05/100 NUEVOS SOLES (S/. 301,025.05)**, monto que equivale al pago de los devengados del D.U. N.º 037-94 en sustitución del D.S. N.º 019-94 y el 16% de los devengados de los D.U. N.º 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo a los periodos de reconocimiento respectivos que a continuación se detalla:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL REMUNERATIVO	Monto de Reconocimiento por Pliego (a)	Periodo de Reconocimiento	
				Fecha de Inicio	Fecha de Fin
1	ALVAREZ GOMEZ LUIS FERNANDO	F-3	S/. 18,024.16	01-08-1997	31-03-2001

[...]

6. Por tanto, de conformidad con la Sentencia 168-2005-PC/TC, se puede concluir que el acto administrativo contiene un mandato con las siguientes características: a) vigente, pues no ha sido declarado nulo; b) cierto y claro; c) no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y d) que permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
7. Así, habiéndose comprobado que el acto administrativo cumple el requisito mínimo común que debe satisfacer para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento y tomando en consideración que se dispone el pago de la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, así como de los incrementos de los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, por ser el actor un trabajador beneficiario de estos, corresponderá ahora analizar si su dictado guarda conformidad con el precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC.
8. Este Tribunal, mediante la sentencia emitida en el Expediente 02616-2004-PC/TC, ha indicado a quiénes corresponde el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia 037-94. En el fundamento 10, se ha establecido lo siguiente:

En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N.º 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 7.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N.º 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.

Aunado a ello, en el fundamento 11 de la sentencia referida se han establecido los servidores que no se encuentran comprendidos en el Decreto de Urgencia 037-94, en cuanto señala lo siguiente:

No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a) La Escala 2: Magistrados del Poder Judicial;
  - b) La Escala 3: Diplomáticos;
  - c) La Escala 4: Docentes universitarios;
  - d) La Escala 5: Profesorado;
  - e) La Escala 6: Profesionales de la Salud [...]
9. Por otro lado, en el documento que obra a fojas 54 y en la boleta de pago del mes de marzo de 2001, que obra a fojas 47, se advierte que el recurrente ocupaba el cargo de gerente general, nivel F-3, en la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos. Así, de acuerdo con el Decreto Supremo 051-91-PCM, el actor se encontraba entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia 037-94. Por ello, siendo un beneficiario de la bonificación prevista en el Decreto de Urgencia 037-94, procede también que se le otorguen los devengados de los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, conforme a lo señalado en la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015, con la deducción de cualquier pago a cuenta que pueda haberse realizado respecto a dicho concepto. En ese escenario, la demanda debe ser estimada al cumplir la referida resolución con los requisitos mínimos establecidos por las sentencias emitidas en los Expedientes 0168-2005-PC/TC y 02616-2004-PC/TC.
10. Cabe precisar que, si bien es cierto que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no cumple el requisito de no estar sujeto a condición, toda vez que su ejecución está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia (Sentencias 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) que dicho argumento resulta irrazonable;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

más aún, teniendo en cuenta que, desde la expedición de tal resolución hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido más de tres años sin que se haga efectivo la totalidad del pago reclamado.

11. Por tanto, al haberse acreditado que la parte emplazada ha vulnerado el derecho alegado por el actor, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento por haberse acreditado la renuencia de la Sociedad de Beneficencia Pública de Iquitos al cumplimiento de la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015.
2. Ordenar que la emplazada cumpla el mandato dispuesto en la Resolución de Presidencia de Directorio 330-2015-SBPI, de fecha 26 de noviembre de 2015, con apercibimiento de aplicarse los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, más el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01737-2019-PC/TC  
LORETO  
LUIS FERNANDO ÁLVAREZ GÓMEZ

### **VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Lima, 22 de enero de 2021.

**S.**

**FERRERO COSTA**